



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: _____ RESOLUCION SANCION _____

Expediente No.: __50572015__

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL
IDENTIFICACIÓN	899.999.061-9
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	NYDIA CAROLINA RODRIGUEZ ALBARRACIN
CEDULA DE CIUDADANÍA	1.030.561.413
DIRECCIÓN	KR 98 136 43
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	KR 7 32 16 PI 6 AL 12
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	CALIDAD DE AGUA Y SANEAMIENTO BASICO
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL DE SUBA E.S.E.
<p>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha echa Fijación: 26 DE JUNIO DE 2018	Nombre apoyo: __ADY DIAZ. ____ Firma <i>Cecy Diaz</i>
Fecha Desfijación: 4 DE JULIO DE 2018	Nombre apoyo: __ADY DIAZ. ____ Firma <i>Cecy Diaz</i>





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD 18-06-2018 02:52:32

Contestar Cite Este No.:2018EE61909 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO
DESTINO: SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL /NYDIA CAROLINA
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTF AVS. EXP 50572015

012101
Bogotá D.C.

Doctora
NYDIA CAROLINA RODRÍGUEZ ALBARRACÍN
Apoderada
SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL – SDIS
KR 7 32 16 PI 6 al 12
Ciudad

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011)
Proceso administrativo higiénico sanitario No. 5057 2015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL – SDIS -, identificada con NIT., 899.999.061-9, con notificación judicial en la KR 7 32 16 PI 6 al 12, de esta ciudad, representada legalmente por la señora MARÍA CONSUELO ARAUJO CASTRO, o por quien haga sus veces, en su calidad de responsable del establecimiento CENTRO FORJAR SUBA, ubicado en la KR 98 136 43, barrio Trinitoria, de esta ciudad. La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 13 de junio de 2018, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Proyectó: Beatriz B.
Revisó:
Anexo 4 folios

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 3491 de fecha 13 de junio de 2018
"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 5057 2015"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL – SDIS, identificada con NIT., 899.999.061-9, con notificación judicial en la KR 7 32 16 PI 6 al 12, de esta ciudad, representada legalmente por la señora MARÍA CONSUELO ARAUJO CASTRO, o por quien haga sus veces, en su calidad de responsable del establecimiento CENTRO FORJAR SUBA, ubicado en la KR 98 136 43, barrio Trinitoria, de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2015ER54976 de fecha 17 de julio de 2015 proveniente de la Sub Red Integrada de Servicios Norte, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigado en el párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.
2. Revisada la documentación allegada a esta Secretaría de Salud se observó que existía mérito para abrir investigación administrativa higiénico sanitaria en contra del investigado, tal como se le comunicó a través de oficio radicado con el No. 2017EE15265 de fecha 01 de marzo de 2017, suscrito por la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública, en aplicación de lo establecido por el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.
3. Que mediante auto de fecha 31 de marzo 2017, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública formuló pliego de cargos en contra de la parte investigada, la notificación se llevo a cabo conforme lo establece para tal efecto el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante radicado 2018EE46267 del 02 de mayo de 2018.
4. Que dentro del término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, la parte investigada ejerció su derecho a la defensa el 30 de mayo de 2018 mediante radicado 2018ER41218.

III. PRUEBAS

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, como autoridad sanitaria del Distrito Capital, de acuerdo con las competencias establecidas por las Leyes 9 de 1979 y 715 de 2001, procede al estudio de los hallazgos registrados por los funcionarios de IVC de la ESE, que motivaron el inicio de la presente investigación administrativa, destacando que para ello abran en el plenario el siguiente acervo probatorio:



Resolución N° 3491 del 13 de junio de 2018, por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 5057 2015.

1. *Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico sanitaria a Establecimientos educativos N°. 0596842 del 02 de julio de 2015.*

Ahora bien, las pruebas documentales antes señaladas, en donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento el día de la inspección y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas, encauzadas en la presente investigación, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron.

Por otro lado se observa que la parte investigada en la oportunidad procesal para ejercer su defensa, aportó en debida forma los siguientes documentos:

1. *Registro fotográfico impreso.*
2. *Acta de entrega de mesas plegables del 31 de mayo del 2016.*
3. *Certificado medico de aptitud laboral fecha ilegible.*
4. *Certificado lavado de tanque del 02 de septiembre de 2015.*
5. *Certificado lavado de tanque del 22 de febrero de 2018.*
6. *Fotocopia simple acta de IVC N°. 631138 del 10 de septiembre de 2015 con concepto favorable.*
7. *Fotocopia simple acta de IVC N°. SB06N252792 del 07 de marzo de 2018 con concepto sanitario favorable.*

Frente a la documental deprecada y visible en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, este Despacho considera que se trata de una prueba destinada a demostrar acciones que se realizaron con posterioridad a la visita donde se evidenciaron las irregularidades y que arrojo concepto sanitario no conforme, por ende se aprecia que están predestinadas a demostrar las acciones realizadas con el fin de subsanar las falencias del establecimiento, en este orden de ideas, se estima que esta documental, carece de dos de los presupuestos de la triada fundamental, toda vez que no ostentan la conducencia y pertinencia, "*Conducencia, es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, Pertinencia, es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este*", que las deben caracterizarla, pues la presente investigación nace por las irregularidades encontradas el día 02 de julio de 2015, se aclara que esta documental es útil como constancia de que se corrigieron las anomalías y de las acciones emprendidas con vocación de sanear las falencias que ponían el establecimiento en estado de cosa ilegal, acciones que en nada controvierten las conductas enrostradas pero serán tenidas como atenuantes al momento de fallar, haciendo la salvedad que no exoneran de responsabilidad a la investigada.

Por lo tanto el Despacho en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal reconoció el valor a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad. De acuerdo con lo anterior y con fundamento en las pruebas debidamente incorporadas al expediente administrativo, se encuentra acreditado para este Despacho los siguientes hechos:

Resolución N° 3491 del 13 de junio de 2018, por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 5057 2015.

(i) Que los funcionarios de IVC de la Sub Red, practicaron visita al establecimiento *sub lite* el día 02 de julio de 2015; (ii) Que como consecuencia de la visita sanitaria, en la medida que a juicio de los funcionarios que llevaron a cabo la inspección se evidencio que el establecimiento no estaba acorde con las disposiciones sanitarias, (iii) Efectivamente, a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL – SDIS -, identificada con NIT., 899.999.061-9, era para el momento de la visita la responsable del establecimiento educativo, por lo tanto, garante de las condiciones sanitarias del establecimiento.

Así las cosas, el acta de IVC, es un medio concluyente que acredita los hallazgos consignados en ella, que por tratarse de un documento público dan fe de los hechos allí consignados, en tanto que no se demuestre lo contrario, situación que no ocurre pues la parte investigada nada dijo sobre la legitimidad del acta, tampoco hizo manifestación alguna sobre la autenticidad de la misma, finalmente no se cuestiono la veracidad de los hechos allí descritos, por tanto para esta Subdirección goza de toda credibilidad.

IV. DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS

En contra de las pruebas y del pliego de cargos, el investigado en sus escritos de descargos y alegatos, de manera sucinta, realiza un breve resumen de los hechos, manifestando que se realizaron las adecuaciones y aporta material fotográfico para probar su dicho, igualmente manifiesta que se omitió la obligación de notificar al Representante Legal de la Secretaria de Integración Social, el acta de visita, por lo tanto se incurrió en causal de nulidad.

V. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentarán la decisión final, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, sancionando o exonerando a la parte investigada en el *sub lite* por los cargos formulados, bajo los parámetros del artículo 49 del C.P.A.C.A.

VI. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS DESCARGOS

Antes de abordar los descargos presentados, es pertinente precisar que la Ley 9 como Ley Marco, en lo relativo a establecimientos establece los requisitos sanitarios que deben cumplir estos, y exige a las distintas autoridades proteger la vida, la salud y el bienestar de los usuarios. Esta necesidad, se desprende, además, de lo previsto por el artículo 333 de la C.P.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Resolución N° 3491 del 13 de junio de 2018, por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 5057 2015.

Sea lo primero indicar que el objeto del presente proceso administrativo es establecer con grado de certeza si para el día de la visita, se estaba cumpliendo o no, las disposiciones que en materia sanitaria están establecidas, en torno de ello, al cotejar las actas que obran dentro del expediente y que se encuentra incorporados en el cuaderno administrativo, se evidencia que para la visita, no cumplía con los parámetros sanitarios adecuados, a tal punto, que se le emitió un concepto sanitario desfavorable, el cual no es negado por parte del infractor, lo que acredita que se estaba incumpliendo con esos mínimos señalados por el ordenamiento sanitario.

De acuerdo con lo anterior, la entidad investigada no niega, ni refuta los hallazgos que fueron la *génesis* del concepto sanitario desfavorable, por lo que para este Despacho se encuentran acreditados, lo que se traduce que la parte investigada no desvirtuó su responsabilidad frente a los hechos registrados el día de la visita responsable de infringir las disposiciones sanitarias, así las cosas, nos encontramos ante una conducta lesiva, que afecto (o puso en riesgo) la salud de los ciudadanos y es claro que, en temas de esta importancia no se exige un resultado dañoso, por ser una conducta de peligro, pues solo basta la amenaza al bien jurídico tutelado de la salud, es decir el desobedecimiento de las normas que regulan su actividad.

Así las cosas, el acta de IVC con concepto sanitario desfavorable es un medio concluyente que acredita los hallazgos, documento público que no fue cuestionado por el infractor referente a su legitimidad, autenticidad y veracidad por lo que da fe conforme al Código General del Proceso de los hechos que allí se consignaron, por ende, no es posible exonerar a la parte investigada, pues se encuentra probada la omisión en el cumplimiento de las normas sanitarias, existiendo responsabilidad como garante de las condiciones sanitarias del establecimiento, pues su observancia no puede dejarse al libre albedrío de los administrados, puesto que ello equivaldría a deponer el bien general a favor del particular, en claro detrimento de los fines sociales, por tanto solo causas de fuerza mayor o caso fortuito justifican su eventual incumplimiento.

Por otra parte, manifiesta que nunca se le dio posibilidad al Representante legal del establecimiento controvertir los hallazgos génesis de esta investigación, para lo cual este despacho como ya se había manifestado, dicho establecimiento está bajo la tutela de la Secretaria de Integración Social y al momento de hacerse la visita quien atiende la misma posteriormente deberá comunicar de vista a la Secretaria a fin de que se tomen las medidas correspondientes de acuerdo a los hallazgos encontrados, lo cual se puede evidenciar que se comunicó y se procedió conforme a los protocolos, por tanto como la apoderada lo argumenta en su escrito se llevaron a cabo las adecuaciones de acuerdo a las observaciones dejadas en el acta de inspección, vigilancia y control, no obstante, es menester recalcar que lo aquí discutido son los hechos sucedidos al momento de la visita y no el estado actual del jardín infantil.

Así mismo, la visita al Centro Forja Suba fue recibida por la Coordinadora del establecimiento, por ende está en cabeza de esta persona comunicar el acta al Secretaria de Integración Social, en todo caso cada acta de visita tiene un acápite que dice "observaciones de quien atiende la visita" en caso de haber observaciones o alguna objeción, quien atiende la visita la puede hacer uso de esta herramienta jurídica, no necesariamente debe estar el representante legal del mismo en este caso la Secretaria de Integración Social.

Resolución N° 3491 del 13 de junio de 2018, por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 5057 2015.

Debe advertirse en el mismo sentido, que el acta fue firmada por el encargado del establecimiento que tiene como deber dar conocimiento a la Secretaria de Integración Social sobre los por menores de este tipo de diligencias, sin que ello quebrante la normatividad.

Finalmente el material probatorio arrimado por la apoderada de la parte investigada no logra desvirtuar los hallazgos encontrados al momento de la visita.

Debe este despacho recordarle la finalidad de la normatividad higiénico sanitaria y de las visitas y del control posterior por parte de la Secretaria Distrital de Salud, la cual se describe precisamente como el reproche de las conductas que desconocen las normas que son de obligatorio cumplimiento y que castigan el riesgo y/o peligro en el que se expuso a la salud o integridad de las personas, entonces, el objeto de las visitas consiste en realizar la inspección y vigilancia de las actividades desarrolladas por los establecimientos que pueden tener un impacto en la salud de la población, por cuanto, más que el derecho a la salud, el derecho que se involucra notoriamente y en conexidad con el ya mencionado, es el derecho a la vida y a la preservación de la misma; como se ha mencionado reiteradamente: “las normas mencionadas no castigan el daño que se genere en el ser humano, sino que lo que repudia es la conducta que puede poner en riesgo o peligro la salud de una pequeña parte o de la población en general”, así entonces, se exige que los establecimientos cumplan en todo momento y en todo sentido con las normas y que desde que inician su actividad deben tener plena claridad de su importante labor y de la importancia del cumplimiento de las normas higiénico sanitarias que los rigen ya que depende de ello que la población tenga las garantías suficientes para evitar cualquier circunstancia que pueda representar un riesgo o peligro a su salud o integridad.

Yerra la abogada al indicar que no hubo una adecuada tipificación sobre la conducta en el ítem 9.26 del pliego de cargos, pues la norma enrostrada a demás de indicar que el personal manipulador de alimentos no debe tener enfermedades infectocontagiosas, estipula que el Ministerio de Salud reglamentara y controlara las demás condiciones de salud y higiene que deben cumplir el personal.

Bajo las anteriores precisiones, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al encartado por las violaciones, y en consecuencia se procederá a sancionar a la parte investigada.

VII. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Es deber del propietario de un establecimiento, que desde el momento en que inicia actividades, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad Vigente.

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los cargos, se concluye que se configuro la violación a la normatividad sanitaria, en ese sentido se encuentra probado que al momento de la visita el establecimiento no cumplía a cabalidad con las exigencias sanitarias, según acta y el pliego de cargos las normas vulneradas son: Ley 9 de 1979 artículos 207; 275; Resolución 2190 de 1991 articulo 2; Decreto 1575 de 2007 articulo 10 numerales 1, 2 3. En el Acta que soporta la presente investigación, la cual contiene lo observado por parte de la autoridad



Resolución N° 3491 del 13 de junio de 2018, por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 5057 2015.

sanitaria que realizó la visita, se determina que el establecimiento no cumple con lo ordenado en las normas citadas en precedencia, desconociéndolas abiertamente, sin que se haya presentado prueba alguna que desvirtúe tal afirmación. El día de los hechos investigados se tipificaron y consumaron faltas a la legislación higiénica sanitaria y no hay manera de dilucidar justificación alguna para este comportamiento, razón por la cual este Despacho impondrá una sanción en la parte resolutive de este acto.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que existe mérito para sancionar al acá investigado con MULTA, para lo cual se procederá en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario): *“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución”*

De igual forma, si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, en el presente caso ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción que la conducta genere un daño porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Resolución N° 3491 del 13 de junio de 2018, por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 5057 2015.

8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*”

En el caso concreto, se ha establecido que la parte investigada incumplió exigencias básicas y propias de su quehacer comercial, sin que se allanara a cumplirlas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Sancionar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL – SDIS -, identificada con NIT., 899.999.061-9, con notificación judicial en la KR 7 32 16 PI 6 al 12, de esta ciudad, representada legalmente por la señora MARÍA CONSUELO ARAUJO CASTRO, o por quien haga sus veces, en su calidad de responsable del establecimiento CENTRO FORJAR SUBA, ubicado en la KR 98 136 43, barrio Trinitoria, de esta ciudad, con una multa de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$781.242), suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, como responsable de haber infringido la Ley 9 de 1979 artículos 207; 275; Resolución 2190 de 1991 artículo 2; Decreto 1575 de 2007 artículo 10 numerales 1, 2 3, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos”.

ARTÍCULO TERCERO. La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Resolución N° 3491 del 13 de junio de 2018, por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 5057 2015.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

ARTÍCULO QUINTO. Reconocer personería a la Doctora NYDIA CAROLINA RODRÍGUEZ ALBARRACÍN, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°. 1.030.561.413 y portadora de la T. P N°. 244.961 del C.S de la J, para que actúe en la presente investigación en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:
ELIZABETH COY JIMENEZ

ELIZABETH COY JIMENEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Beatriz B.
Revisó:

NOTIFICACIÓN PERSONAL	
Bogotá D.C., _____	
En la fecha se notifica a: _____,	
Identificado (a) con C.C. N° _____	
<p>Quien queda enterado(a) del contenido de la RESOLUCION proferida dentro del expediente N° 5057 2015, adelantada en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL - SDIS -, identificada con NIT., 899.999.061-9.</p>	
_____	_____
Firma del notificado.	Nombre de quien notifica.

